

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1843.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

MINISTERIO
DE LA GOBERNACION.

Circular núm. 961.

Direccion de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Por Real orden de 28 del actual, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Sanidad, ha tenido á bien disponer que la temporada para uso de las aguas de Panticosa empiece el dia 24 del mes de Junio próximo en vez del 1.º de Julio, segun se anunció en la Gaceta del 27 de Marzo próximo pasado.

Circular núm. 953.

FOMENTO GENERAL.

REGLAMENTO APROBADO POR S. M. PARA LA DIRECCION Y GOBIERNO DE LOS BAÑOS Y AGUAS MINERALES DEL REINO.

CAPITULO I.

De la direccion é inspeccion general de los baños y aguas mineral s.

Art. 1.º La Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirujia continuará en la direccion é inspeccion general de aguas minerales del Reino que tenia á su cargo la extinguida Junta superior de Medicina.

2.º Desempeñará este cargo sin sueldo ni emolumento alguno.

3.º Anunciará por medio de la Gaceta la vacante de cualquiera de las plazas establecidas de Director de baños ó aguas minerales.

4.º La provision de ellas se hará siempre mediando rigurosa oposicion.

5.º El tiempo para admitir firmas á la vacante ó vacantes se espresará en el anuncio para el concurso, y tambien las demás prevenciones y circunstancias necesarias para el conocimiento de los aspirantes.

6.º Estos podrán firmar la oposi-

cion por sí ó por medio de apoderado dentro del término prevenido, presentando antes el titulo de médico, cirujano expedido por autoridad legitima, circunstancia indispensable para obtener estas plazas.

7.º Los ejercicios de oposicion serán públicos y reducidos á una disertacion en castellano que se contraerá precisamente á tratar del agua ó aguas minerales del establecimiento, á cuya direccion aspiren los pretendientes, manifestando sus propiedades físicas y químicas, si estuviesen analizadas, y dando una noticia de la topografía físico-médica del punto y pais en que se hallan. El opositor leerá esta disertacion; y sobre ella le harán réplicas dos de sus compañeros, aun cuando no soliciten la misma plaza, siguiéndose en estos actos para la formacion de tercias y demás la costumbre de todas las oposiciones. Tambien tendrá lugar el exámen practico de enfermedad mista sobre un caso dado en el hospital ó en cualquiera de las salas del colegio, que examinará cada ejercitante en presencia de los censores y sus copositores, caracterizando al pie de la cama la dolencia; determinando el estado en que se halla, exponiendo á poco rato en público su historia completa con cuanto expresare el edicto convocatorio, y sufriendo luego las réplicas de sus contrincantes. La duracion de cada uno de estos actos será de una hora dividida en media de leccion y media de reflexiones.

8.º La Real Junta nombrará para estas oposiciones los censores que tuviere á bien, y se celebrarán donde y segun la misma disponga.

9.º Terminados los ejercicios por todos los opositores, cada uno presentará á la Real Junta, su relacion de méritos, y en vista de lo que resulte de ella y de los ejercicios hechos, esta corporacion consultará á S. M. por medio del Ministerio de Fomento general del Reino los tres opositores mas beneméritos, á fin de que recaiga la eleccion en el que fuere del soberano agrado; y por los mismos conductos se comunicará esta al agraciado para los efectos convenientes. Cuando no hubiese opositores suficientes para formar ternas ó no reuniesen el mérito necesario para llevar lugar en ella, propondrá unicamente la Real Junta al que considere acreedor á la plaza.

10. El nombramiento de Director

que S. M. se digne hacer en vista de la propuesta de que trata el artículo precedente, se comunicará tambien por el Ministerio del Fomento general del Reino, que le trasladará al respectivo Subdelegado del mismo ramo, para que por estese verifique puntualmente el abono del sueldo de ocho mil reales anuales, señalados á estas plazas. Su pago se hará precisamente al mismo tiempo, en la misma nómina mensual y por los mismos fondos en que ahora cobran y en adelante puedan cobrar sus haberes los individuos de las Contadurías de provincia del ramo de Propios y Arbitrios, sobre los que hace S. M. á los referidos Subdelegados el mas estrecho encargo.

11. Los Subdelegados comunicarán el nombramiento que S. M. hiciere de Director por el Ministerio del Fomento á la justicia del territorio á que pertenezca, y esta lo hará saber al dueño privativo del establecimiento, si lo hubiese, á los sirvientes y demás á quienes crea necesario, á fin de que el sujeto elegido sea reconocido por todos, y en los puntos de aguas ó baños minerales que pertenezcan á dominio particular, cualquiera que fuese su dueño, para que de las habitaciones que haya para los concurrentes se facilite al Director una decente y cómoda gratuitamente mientras dure la temporada del uso de las aguas ó baños. Cuando no haya casa ó hospederia en el mismo sitio, se proporcionará alojamiento al Director en el pueblo mas inmediato á este sin abonar nada por él.

12. Si el Director de un agua mineral falleciese durante la temporada de su público uso, la Real Junta dispondrá le sustituya provisionalmente el profesor que crea á propósito, y este gozará el mismo sueldo de ocho mil reales que el propietario durante el tiempo que sirva la vacante, y quince dias mas de remuneracion por los gastos de ida y vuelta á su casa, uno y otro satisfecho en la forma prevenida en el artículo 10.

13. Cuando el director propietario muriese dentro ó fuera de la temporada de baños, la justicia territorial del pueblo donde fallezca lo participará sin pérdida de tiempo al subdelegado de Fomento de la provincia, y á la Real Junta Superior para que se proceda inmediatamente á lo prevenido en el art. 3.º y siguientes de este Reglamento.

14. La Real Junta cuidará de que se anuncie por medio de la Gaceta la época en que se empiece á usar cada agua ó baño mineral, segun las noticias que con dos meses de anticipacion le enviarán los Directores; y clarará con la mayor eficacia que estos se trasladen á sus destinos para antes de principiarse la temporada, que permanezcan en ellos hasta concluir la del todo, y que en el cumplimiento de todos sus deberes observen cuanto reclaman el bien de la humanidad y el honor de la profesion, bajo las penas que de lo contrario propondrá á S. M. la Real Junta, si las amonestaciones y demás medios suaves, que antes empleare, no hubiesen sido suficientes á llenar su objeto.

15. La Real Junta tendrá la correspondencia que juzgue necesaria con los Directores, y pasará las memorias que estos le remitan á la Academia de la profesion que eligiere, para que las examine y devuelva con su censura y dictámen á los efectos que la Real Junta estime oportunos.

16. Reuniendo la misma por este medio un caudal suficiente de conocimientos topográficos, físicos, químicos y médicos de todas las aguas minerales de la Península, publicará cuantas noticias útiles y curiosas resulten de ellas, cuando crea que pueda hacerse de un modo digno, enriqueciendo la materia médica española.

17. Será atribucion propia de la Real Junta el hacer presente á S. M. las adiciones, supresiones ó variaciones que en adelante considere necesarias en cualquiera de los artículos de este Reglamento.

18. Igualmente elevará á conocimiento y resolucion de S. M. los defectos que hubiese y deban corregirse en los establecimientos de aguas y baños, proponiendo los arbitrios menos gravosos y mas practicables para su mejora, y que se realicen las benéficas miras que se propuso nuestro piadoso Monarca en la creacion de las plazas de Directores, para la buena asistencia y alivio de sus vasallos enfermos.

19. Consultará asimismo á S. M. cuando haya reunido los conocimientos convenientes y lo estime oportuno, la creacion de la plaza de Director de las aguas y baños, que aun carecen de ella, para su publicacion y provision segun se dignare acordar S. M. Tam-

bien consultará la traslación de los directores de un punto á otro segun lo contemple mas útil.

20. Estará autorizada para oficiar al Ministerio del Fomento general de Reino, en solicitud de que se prevenga al respectivo Subdelegado haga se descuenta al Director de aguas minerales que no cumplierse exactamente con todos sus deberes, la parte de sueldo que la Real Junta estime proporcionada á las faltas que averiguare haber cometido, ó bien le suspenda el pago del todo, si las amonestaciones y prevenciones que le haya hecho la Junta hasta por segunda vez, no hubiesen producido el efecto necesario, lo que no es de esperar de profesores de honor. Cuando nada bastase á conseguir la enmienda, y fuesen las faltas de gravedad y trascendencia, la Junta propondrá á S. M. la exoneración del facultativo respectivo sin dejarle sueldo ni consideración alguna, y acordada lo hará saber á los demás Directores para que les sirva de gobierno.

CAPITULO II.

De los Directores de baños y aguas minerales.

Art. 21. Se llamarán así los profesores destinados á los Establecimientos de baños ó aguas minerales en que S. M. se haya dignado mandar que los haya.

22. En cuanto á su buen orden y gobierno serán gefes inmediatos y privativos del respectivo establecimiento, ejerciendo sus funciones bajo las órdenes de la Real Junta exclusivamente. En los asuntos propios de su dirección médico-política, no se mezclará la justicia del pueblo ó territorio donde esten las aguas, ni ninguna otra autoridad, á menos que sean interpelladas por el Director, y entonces limitarán sus providencias á lo que se dirá mas adelante; debiendo avisar á la Real Junta con mes y medio de anticipación el día en que empieza y concluye el uso de cada agua ó baño, segun la costumbre del pais.

23. Durante este tiempo residirán los Directores en el punto mas próximo al manantial.

24. Tendrán la indispensable obligación de reconocer diariamente el baño, fuente, estufa, etc., para evitar se altere en nada el buen orden y estado de los diversos medios de usar las aguas minerales medicinales.

25. Antes de que ningún enfermo, sea de la clase que quiera, empiece á beber el agua, bañarse, etc., le exigirá el Director relación verbal ó historia escrita de su mal, para que con presencia de los conocimientos que por ellas adquiere, del examen que haga del estado y situación del paciente, de la naturaleza del remedio á que vá á sujetarse, y de las demás circunstancias que debe tomar en consideración, le permita el uso del agua ó baño bajo el método, por el tiempo y á la hora que le prescriba, y no de otro modo, ó le manifieste franca y libremente no se halla en estado de sufrir la acción de este remedio. A su uso debe preceder indispensablemente esta consulta; y cualquiera que sea el dictamen del Director, deberán todos los enfermos que no sean pobres satisfacerle diez reales de vellón.

26. Los Directores visitarán las veces que sean necesario á todos los enfermos que concurren al Establecimiento, y lo harán con igual atención, ca-

riño y esmero á los ricos que á los pobres.

27. Los resultados que vayan observando en los enfermos con el uso de aguas, baño, etc., les advertirán lo que deban ordenar á estos en todo lo relativo á su plan de curación.

28. Llevarán un diario exacto y puntual de los casos mas particulares ó de ocurrencia menos comun en la práctica, anotando la edad, sexo, temperamento y males anteriores de los enfermos, el actual que los conduce al agua ó baño, y los efectos que vayan observando en cada individuo de los de esta clase, manteniendo con ellas, luego que se restituyen á sus casas, la precisa correspondencia, franca de porte para el facultativo, hasta despues de cumplida la cuarentena, contada desde el último día del uso del agua ó baño, para mayor seguridad de los efectos buenos ó malos del remedio.

29. De los casos comunes ó de mas frecuencia llevarán los Directores una razon por clases de todos los enfermos, presentando el resultado general tambien por clases. Para cumplimiento de lo prevenido en estos dos artículos será útil recojan las papeletas que hayan dado á los enfermos en su tiempo oportuno, segun se explicará mas adelante.

30. Los Directores anotarán con el cuidado y exactitud posible cuantas mutaciones presenten el termómetro y barómetro, é igualmente el influjo que estas manifiesten en los enfermos: examinarán y escribirán la topografía de sus puntos respectivos, haciendo el examen físico y químico de las aguas, y explicando la historia natural y médica de aquellos.

31. Cuidarán eficazmente de que en los establecimientos de su cargo reine el aseo, la limpieza y comodidad; de que los alimentos sean abundantes y saludables; y de que se observe decencia y regularidad, escusando hasta el mas pequeño motivo de desorden.

32. Si en algun establecimiento de baños minerales no hubiese mas de uno para el uso indistinto de individuos de ambos sexos, el Director se pondrá de acuerdo con la justicia ó autoridad del territorio para señalar á los hombres hora diferente de aquella en que deban entrar las mugeres, mientras que por los fondos públicos, ó algun otro medio se hace la debida separación de baños decentes y cómodos para los concurrentes.

33. Cuando las disposiciones de los Directores no bastasen para el remedio de cualquier clase de defectos en los establecimientos de su cargo, y vieses aquellas desobedecidas, reclamarán el auxilio y cooperación de la justicia ó autoridad del territorio; y estas los prestarán inmediatamente, sin ningún género de excusa, sosteniendo las providencias de los Directores, y haciendo sean obedecidos y respetados como gefes privativos de los establecimientos, sobre lo que hace S. M. á las justicias y autoridades el mas estrecho encargo.

34. Estando la policía física y moral de los establecimientos de aguas ó baños minerales al cargo de los respectivos Directores, conviniendo se hallen estos condecorados, y queriendo S. M. dispensarles una muestra del interés que le merecen estos asilos de la humanidad doliente, es su soberana voluntad que todos los Directores disfruten del fuero de criados de la Real Casa y usen de escarapela eucarnada sin uniforme.

35. Si además del sueldo de ocho mil reales asignado á los Directores y condecoración explicada en el artículo anterior se hiciese merecedor alguno de mayor recompensa por haberse distinguido particularmente en este nuevo é importante servicio, la Real Junta propondrá en su favor á S. M. aquella que estimase justa y digna.

36. Concluida la temporada del uso de las aguas, podrán los Directores elegir para su residencia el pueblo que mas les acomode, poniéndole sin excusa ni tardanza en noticia de la Real Junta para que pueda disponer se anuncie al público en beneficio de las personas que quieran consultarles.

37. Las observaciones y noticias particulares de que tratan los artículos 28, 29 y 30 de este Reglamento, serán coordinadas clara y metódicamente por los Directores en una ó mas memorias que formarán aualmente luego que se hayan retirado á los pueblos elegidos para su residencia, y en todo el mes de Diciembre inmediato á la última temporada de baños, serán remitidas á la Real Junta para que pueda tener efecto lo prevenido en los artículos 15 y 16.

38. Lo mismo harán los Directores para instroir á la Junta del estado en que se hallen las fuentes, baños, estufas, edificios, hospederías, caminos, etc., del baño ó agua mineral de su cargo; y para manifestar las mejoras que sean necesarias en algunos puntos, la entera concurrencia que exijan otros, la falta que haya de algun auxilio indispensable para los ensayos analíticos, y últimamente los arbitrios que hallen mas suaves y seguros para remediar los vacíos que encontraren.

39. Cuando por efectos de observaciones propias y de noticias particulares descubran en su provincia la existencia de una ó mas aguas minerales nuevas, lo avisarán á la Junta y esta lo elevará á noticia de S. M. si lo juzga útil, con el informe que estimase arreglado.

40. Cuidarán de que en el parage donde se hallen las aguas ó baños, y no haya pueblo con botica, se mande por la justicia ó autoridad del territorio que el profesor de farmacia mas inmediato ponga á disposición de los mismos Directores, con las debidas formalidades, la coleccion de remedios que reputen necesarios para socorrer cualquiera caso grave y urgente que pudiese ocurrir; y su importe deberán abonarlo los enfermos que los consumiesen en el modo, y por el medio que unos y otros sugelos conviniere.

41. Cuando enfermase alguno de los Directores durante la temporada de uso de las aguas será de su cargo disponer y procurar que otro facultativo de su confianza desempeñe sus funciones, trasmitiéndole todas sus facultades para que durante la enfermedad, ejerza las veces de Director; mas en el caso de que la enfermedad fuese de tal naturaleza que impidiese al propietario tomar esta disposición, lo acordará inmediatamente la justicia ó Autoridad del territorio valiéndose del médico ó médico cirujano que hubiese mas á la mano, y avisándolo sin pérdida de tiempo á la Real Junta. El sueldo que devengue el suplente en los días que sustituya al propietario, será satisfecho al respecto de la dotación anual de ocho mil reales por los fondos de propios de la provincia, del modo y forma ordenados en el artículo 10 de este Reglamento, sin descontarse cosa alguna

de su haber al Director.

42. Los Directores podrán pretender las vacantes que resulten por muerte, renuncias ó ascenso de sus compañeros, dirigiendo sus instancias á la Real Junta para que las eleve á conocimiento y resolución de S. M. en los términos y con el informe que estimase justo.

43. Ningun Director podrá excusarse de obedecer los encargos que la Real Junta le hiciese para el examen, conocimiento de alguna epidemia que se presentase en el pais donde estén empleados, ó sobre cualquier otro asunto, quedando á cargo de la Junta el proponer á S. M. lo que estimase conveniente en estas circunstancias y por estos servicios particulares.

44. Todos los Directores están obligados á comprar por lo menos un ejemplar de este Reglamento, que les ha de servir de instruccion, norma y Gobierno para todas sus operaciones.

45. S. M. declara comprendidos á los Directores en los beneficios del Monte-pío de Reales oficinas, y es su soberana voluntad disfruten de esta gracia sus viudas é hijos, abonándoles el Real Tesoro las mismas pensiones que á las de los empleados de Real Hacienda, y observándose en su declaración, sucesión y cesación las mismas reglas para unas que para otras. Con el fin de que así se verifique, los Directores sufrirán los descuentos de seis mesadas de ingreso y doce maravedís en escudo establecido en el propio Monte-pío, cuidando de hacérselo las Contadurías de Propios de las provincias respectivas, y de trasladar su importe al Real Tesoro, segun se halla establecido ó en adelante se estableciere; y para el caso de que los Directores dejen de serlo por cualquier motivo, declara tambien S. M. que no disfrutarán sus viudas é hijos de pension en Monte de reales oficinas, si no se ha verificado la indispensable circunstancia de continuar pagando sus causantes por toda su vida los descuentos explicados como si hubieran seguido obteniendo las mismas plazas de Directores, sobre el cumplimiento de todo lo cual hace S. M. el mas estrecho cargo á los ministerios de Hacienda y del Fomento y á sus respectivas dependencias.

46. Los Directores no podrán de modo alguno imprimir ni publicar memorias ni escrito sobre los establecimientos de su cargo, y se limitarán á cumplir puntualmente lo prevenido en el art. 37 de este Reglamento para el efecto indicado en el 16.

CAPITULO III.

De los enfermos que concurren á usar las aguas y baños minerales.

Art. 47. Ningun enfermo podrá beber las aguas minerales, bañarse, entrar en estufa ni exponerse al chorro sin recibir del Director gratuitamente una papeleta firmada que presentará cada interesado al bañero para que le permita hacer lo que en ella se prevenga con sujeción á lo que exprese, relativamente á la hora, tiempo de duración, temple, etc. Si el Director por los efectos que vaya observando en las visitas que haga á los enfermos creyese necesario suspender el uso del remedio, recogerá las papeletas; si tuviere por conveniente continuarlo, aunque variando en alguna parte las circunstancias, dará nueva papeleta al enfermo con las prevenciones consiguientes.

48. Habiendo declarado S. M. que solo los pobres están exentos de pagar cuota alguna al Director por la asistencia que les preste conforme á los artículos 25, 26, y 27, los concurrentes acomodados, los pudientes, y todos los que salgan de la esfera, y por te de pobres, en los baños están obligados á dar precisamente al Director una gratificación arreglada á las circunstancias de cada individuo, á la naturaleza del país en que se hallen, y á la costumbre que en él se siga.

49. No habiéndose establecido las plazas de Directores para cuidar únicamente de los enfermos que acuden á usar de las aguas ó baños minerales, sino para reunir al propio tiempo noticias exactas de las cualidades físico-químico-médicas de estas, presentarlas al conocimiento de todos los facultativos dentro y fuera del Reino y formar tablas ó cuadros que con la mayor claridad y precisión posible manifiesten el uso que juiciosa y atinadamente pueda hacerse del agua ó baño mineral, estufa ó chorro, para lo cual observarán los Directores todo lo prevenido al efecto en este Reglamento; los concurrentes á las aguas ó baños no podrán dejar de entenderse con el facultativo designado por S. M. en cada establecimiento y sujetarse sin excusa á las disposiciones de los dos artículos precedentes.

50. Con igual objeto, para los mismos fines y por punto general, no se permitirá que en los parajes donde exista el Director de baños ó aguas minerales, dirijan su uso al facultativo ó facultativos titulares de la población ni ninguno otro domiciliado ó fijo, ni el que eventualmente se hallare en la misma ó hubiere sido llamado de fuera de ella, ni que visiten á los enfermos concurrentes, sino con la auencia del verdadero responsable que es el Director, y en consulta con él; siendo la soberana voluntad de S. M. que á los contraventores se les aperciba por primera vez, y se le imponga por la segunda la multa de 25 ducados duplicándola y separándolos para siempre del lugar de las aguas ó baños y pueblos comarcados en caso de reincidencia. Las justicias y autoridades del territorio quedan encargadas de cumplir esta determinación de S. M. con la exactitud y severidad que exige un asunto tan importante, pues tratados los enfermos por distintas manos no podrían los Directores observar con precisión las virtudes de las aguas; las dolencias á que conviene ó daña aplicarlas, sus efectos fríos, y demás datos, que publicados á su tiempo han de servir para perfeccionar la medicina práctica en beneficio de la humanidad.

CAPITULO IV.

De los dueños, administradores ó arrendatarios de los baños ó aguas minerales.

Art. 51. Los dueños de los establecimientos de baños y aguas minerales tendrán como hasta aquí el dominio de ellos, y el goce de todas las prerrogativas que les corresponden por el derecho de propiedad, pero este no les autoriza para abusar de la administración ó uso de las aguas consideradas como remedio, ni para disponer de ella en perjuicio del público. Y para evitar la ocasión de que esto suceda, no podrán los dueños admitir á persona alguna en su establecimiento sin la papeleta que previene el art. 47 de este Reglamento, sin mez-

clarse de ninguna manera en los asuntos propios de la dirección médico-política, y se sujetarán en esta parte á las disposiciones de los Directores que son los encargados por S. M. de este importante objeto, sin separarse en cosa alguna de cuanto se les ordena en el presente capítulo.

52. Los dueños de los establecimientos de baños y aguas minerales por su propio interés y por el bien del público, los conservarán en buen estado, haciendo en ellos todas las mejoras posibles; y teniéndolos siempre corrientes y provistos de todos los utensilios necesarios para su uso como remedio y para comodidad de los enfermos que en las temporadas propias concurran á recibirlo.

53. Si hubiese en esta parte algún descuido y los Directores observasen en las fuentes, baños, estufas y chorros, ó en las hospederías de los enfermos algún defecto sustancial, indicarán á los dueños las obras y reparos que juzguen indispensables y estos no podrán excusarse de hacerlos ni de remediar todos los males ó faltas del mejor modo posible; en la inteligencia de que si por una desidia culpable dejasen de ejecutarlo, podrán los Directores obligarles á ello, accediendo al efecto á la justicia ó Autoridad del territorio, á fin de que inviertan todos los años en obras ó en mejoras á lo menos en una décima parte del producto total que rindan los mismos baños, estufas, chorros, hospederías, etc., hasta que se hallan realizado todas las necesarias y corregido todos los defectos.

54. Los administradores ó arrendatarios de los establecimientos de baños y aguas minerales tendrán en ellos la intervención y acatades que sus dueños les concedieren para cuidar de su conservación y cobrar de los concurrentes los derechos que estén señalados por cada baño, estufa ó chorro que tomen, y los que le correspondan por razón de hospedaje, alimentos, camas y demás utensilios todo con arreglo á los precios de un arancel, que la justicia ó autoridad del territorio (si no fuere la propietaria del establecimiento, formará cada año al comenzar la temporada señalando con acuerdo del Director los derechos que correspondan á los bañeros por el trabajo de administrar los baños, y demás servicios que prestasen á los enfermos.

55. Si en algún paraje de aguas minerales estuviesen estas á campo abierto y sin hospedería para los enfermos, y si por este ó por cualquier otro motivo acostumbrasen los concurrentes á hospedarse en algunas quintas, alquerías ó casas particulares de los lugares mas próximos á los manantiales, la justicia ó autoridad del territorio cuidará con la mayor vigilancia de que bajo pretexto de ir á tomar los baños ó aguas no se introduzcan y hallen guarida en estas casas personas sospechosas y que pudiesen comprometer la seguridad de los verdaderos enfermos para lo cual, y á fin de que los concurrentes á tales parajes abiertos observen lo prevenido en este Reglamento, ninguno será hospedado en dichas quintas, alquerías ó casas particulares de las poblaciones próximas á los manantiales, sin que en el primero ó segundo día de su llegada se haya presentado á la misma justicia ó autoridad del territorio y obtenido su permiso para la permanencia exhibiendo la papeleta del Director, en el caso de que fuese á

hacer uso del agua mineral: en el concepto de que si los dueños de estas casas y de los establecimientos de aguas minerales en que haya hospedería admitiesen á alguna persona sin el permiso de la justicia y la papeleta del Director incurrirán en la multa de diez ducados que les exigirá aquella irremisiblemente: luego que por cualquier conducto tuviere noticia de la inobservancia de estas formalidades indispensables, sin perjuicio de tomar contra los infractores otras providencias mas serias en caso de reincidencia, y de hacerlos responsables siempre de todos los daños y perjuicios que pudiesen resultar de la falta de su cumplimiento. Lo mismo se observará respecto los que se albergan en chozas, barracas ó cuevas en las inmediaciones de las aguas minerales.

CAPITULO V.

De los bañeros y demás sirvientes.

Art. 56. Todos los empleados en el servicio de los baños, estufas, chorros, etc., de las aguas minerales, estarán precisa y exclusivamente sujetos á los Directores en todo lo respectivo á su uso; y sin la auencia y consentimiento de ellos nadie podrá ejercer el oficio de bañero, intervenir en los baños ni propinar el agua á los enfermos en manera alguna.

57. Ningun bañero ó sirviente podrá alterar en lo mas mínimo con ningún pretexto ni de modo alguno el plan prescrito por el Director a cada enfermo en la papeleta que le ha de presentar, segun se ha dicho en el artículo 47, y aunque alguna vez bastaria el habito á los bañeros para fijar la temperatura del agua, como no debe dejarse al acaso punto de tanto interes, se les prohíbe y no permitirán los Directores que se fien solo de su tacto para graduar el baño, haciéndoles que indispensablemente arreglen por el termómetro los grados de calor indicados en la papeleta.

58. Cuando un bañero ó sirviente se excediere de lo que el Director le hubiere prevenido en la exacción de las papeletas, en admitir á los enfermos á otras horas que las destinadas por él, ó en detener ó disminuir la cantidad de agua mineral para los usos respectivos, ó en criticar en lo mas pequeño las disposiciones del Director, etc., será reconvenido por este que es su jefe inmediato con prudencia y suavidad á la primera vez. Si reincidiere en faltas por que haya sido reprendido, empleará el Director para su corrección las medidas que juzgue mas eficaces; y si, á pesar de esta diligencia, perseverase en los mismos defectos, ó por su conducta llegare á desmerecer de cualquier modo su confianza, lo despedirá para siempre del establecimiento y pondrá otro en su lugar.

59. El nombramiento de bañeros que hicieren los Directores, si no hallaren en esto ningún inconveniente, podrá recaer en los mismos dueños, administradores ó arrendatarios, ó en sus criados y dependientes; pero si fuesen otros los que nombraren los Directores, aquellos no tendrán otra intervención en los baños que la que se ha dicha en el capítulo anterior, y los bañeros nombrados ejercerán sus funciones con absoluta independencia de ellos.

60. Los bañeros tendrán en su poder la llave de los baños, para cuidar de su preparación y limpieza, é im-

p... de nadie use de este remedio á horas intempestivas y fuera de las señaladas por el Director, en las cuales deberán hallarse siempre presentes para administrarlo á los enfermos y servirles en todo lo que sea necesario y concerniente al uso de los baños. En recompensa de su trabajo percibirán de aquellos los derechos que tuviere señalados en el arancel de que trata el artículo 54, y nada exigirán de los enfermos que sean pobres, aunque los han de servir con el mismo esmero y cuidado que á los ricos, si no hubiere otros expresamente destinados al efecto.

61. En los puntos de aguas minerales en que haya algun hospital ó edificio particular de baños destinados especialmente para administrar este remedio á los pobres, cuidará el Director de que sin grav men de estos sean remunerados los trabajos del bañero que nombre para semejante establecimiento; y si sus rentas fuesen cortas y no alcanzasen para dotar esta plaza el Director se pondrá de acuerdo con el administrador ó mayordomo respectivo, y en union con la justicia ó autoridad del territorio, dispondrán lo mas conveniente para realizar la dotacion indicada.

62. Todos los enfermos serán servidos en el baño por individuos de su mismo sexo, y no pudiendo ser indiferente la aptitud y buenas costumbres de los bañeros y sirvientes que hubieren de administrar este remedio ó emplearse en los baños bajo cualquier título, cuidará el Director de que los que encontrare en el establecimiento y los que nombrare en adelante, sean de una conducta arreglada y tengan la idoneidad correspondiente para graduar la temperatura del agua, para entender por si mismos y cumplir puntualmente las prevenciones de las papeletas, etc. Y como no es fácil encontrar bañeros que reúnan estas condiciones, los bañeros estarán encargados exclusivamente de la preparación y graduación de todos los baños, y aunque despues de hecha no han de entrar, sin una extrema necesidad, en los de las mugeres, mientras estén bañándose, tendrán á sus órdenes á las sirvientas de estas, y las instruirán en todo lo que deban practicar en orden á los baños para su puntual servicio.

CAPITULO VI.

De la observancia de este Reglamento.

Art. 63. En todos los establecimientos de aguas minerales en que hay actualmente Director, y en aquellos en que llegue á haberlo en lo sucesivo, regirá puntual y estrictamente sin excepción ni excusa, cuanto S. M. se digna mandar en este Reglamento, entendiéndose derogado todo lo que se oponga á él mientras carezca de expresa Real aprobación. Madrid 3 de Febrero de 1834.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar este reglamento.—Búrgos.

Circular núm. 955.

Hago saber: que habiendo llegado á mi noticia que algunos de los vecinos de esta capital, so pretestos infundados, se niegan á recibir las Cédulas de vecindad que han empezado á repartirse por los Celadores del ramo de vigilancia de la misma, cuyo servicio he mandado llevar á cabo fundado en lo que se determina en Real orden de 2 de Setiembre

del año anterior, en la cual se recuerda el cumplimiento del Real decreto de 15 de Febrero de 1854 y Real orden de 1.º de Abril del mismo año, yengo en mandar lo siguiente:

1.º Que las Cédulas de vecindad serán repartidos por los Celadores respectivos de esta Capital con arreglo á los padrones que previamente hayan hecho los mismos, y ninguna persona podrá negarse á su admision sea cual fuere su clase y categoria fuere y preeminencia.

Art. 2.º Sirviendo estos documentos tanto para identificar la persona á cuyo favor se hayan expedido cuanto para los que tengan que viajar, á cuyo objeto fueron establecidos en sustitucion de los estinguidos pasaportes, toda persona que carezca del citado documento, será detenido y puesto á mi disposicion á los efectos que S. M. previene en las Reales disposiciones citadas.

3.º Quedan conminados con diez dias de arresto en la Carcel pública y caso de insolvencia 100 rs. de multa, todos aquellos que se nieguen á recibir las indicadas cédulas al tiempo de serles repartidas á sus respectivos domicilios; en la inteligencia, que optaré por uno ú otro caso segun las circunstancias que medien en la negativa.

4.º y último. Los individuos de vigilancia, dentro de la poblacion, y cuerpo de la Guardia civil en despoblado, llevarán á efecto respectivamente las disposiciones del presente bando.

Córdoba 4 de Junio de 1857.—
El V. P. del C. P., El Duque de Almodovar.

Circular núm. 954.

Ferro-carriles. — Manifestándose el representante de la Empresa del ferro-carril de esta Ciudad á la de Sevilla, que en algunos pueblos se niegan al contratista de las obras los derechos que le conceden los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 20 de la ley general de ferro-carriles, de 3 de Junio de 1855, con el fin de que no se causen perjuicios á la citada empresa negándole los privilegios que la corresponden, y el de evitar que se repitan esta clase de reclamaciones, he acordado recordar á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cuiden del exacto y puntual cumplimiento de cuanto se previene en las espresadas disposiciones.

Córdoba 4 de Junio de 1857.—
El Gobernador interino, el Duque de Almodovar.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO

Circular núm. 958.

SENADO.

Dictamen de la comision sobre el proyecto de ley de ratificacion del tratado ajustado entre España y Francia, con objeto de fijar los limites de ambas naciones en la porcion de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra.

La comision encargada de dar su

dictamen sobre el proyecto de ley de ratificacion del tratado de límites con Francia, ha visto detenidamente todos los antecedentes que hay en la materia.

No cree necesario exponer aqui la historia de este largo é importantísimo asunto, que el Gobierno ha hecho sucinta y clara en el preámbulo del proyecto de ley, ni entrar tampoco en una detallada descripcion, que desde luego seria oscura y enfadosa no teniendo á la vista los planos de la frontera que la comision ha estudiado, y los Sres. Senadores pueden consultar en el expediente.

Pero si bien la comision excusa repetir largos é importantes documentos no puede menos de manifestar que considera este tratado conveniente y útil, no solo porque con el se zanján cuestiones de muy antiguo sostenidas con actos violentos y sangrientas contiendas, sino tambien porque con la nueva demarcacion se salvan derechos disputados; se restablecen intereses perdidos, y se compensan con equidad y justicia los perjuicios que por ambas partes pudieran alegarse.

En esta complicada operacion se han verificado algunos cambios de terrenos, que la forma topográfica del pais y los intereses de los pueblos aconsejaban; pero al comparar, ya la extension, ya la calidad, ya la conveniencia de cada uno de los terrenos permutados, la comision no encuentra perjuicio ni para la integridad del dominio eminente ni para los intereses privados, que en esta cuestion figuran por mucho y han sido siempre uno de los obstáculos para su conclusion.

Sobre este punto la comision ha tenido á la vista una importante exposicion, en que se consigna la ansiedad de que los pueblos navarros fronterizos por que se ratifique el tratado de límites, lo cual demuestra que sus intereses no han sido desatendidos, y mas todavia que este pacto internacional les ofrece el reposo y seguridad de sus hogares siempre expuestos á efectivos riesgos, en medio de la incertidumbre de los límites y de la confusion de sus campos.

En vista de lo cual, y de lo que la comision expondrá en el curso de la discusion, si fuere necesario, tiene el honor de someter á la aprobacion del Senado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el tratado ajustado entre España y Francia con el objeto de fijar los límites de ambas naciones en la porcion de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, y firmado en Bayona por los respectivos plenipotenciarios el dia 2 de Diciembre de 1856.

Palacio del Senado 29 de Mayo de 1857.—El Duque de Rivas.—Lorenzo Arrazola.—El Duque de Ahumada.—El conde de Mirasol.—Francisco Maria Marin.—José Maria Huert.—El conde de Guendulain, secretario.

COMANDANCIA GENERAL.

Circular núm. 956.

Orden de la plaza del 3 de Junio de 1857 en Córdoba.

Capitanía general de Andalucía.—

E. M.—Seccion 2.ª A:—El E. S. Ministro de la Guerra con fecha 23 del actual me dice lo que sigue.—
E. S.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar por resolucion de esta fecha que se haga estensiva á los capitanes de caballeria pertenecientes á la clase de reemplazo, la Real orden de 22 de Abril último, relativa á la colocacion en las comisiones de Estadística del Reino, de los comandantes de dicha arma y la de infanteria que se encuentre en la propia situacion. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que traslado á V. S. con el propio objeto, debiendo hacer se publique esta soberana disposicion en el Boletín oficial de esa provincia, á fin de que pueda llegar á conocimiento de los individuos á quienes se refiere.

Lo que se hace saber por medio de la orden de hoy para conocimiento de las clases á quienes incumbe existentes en esta provincia, pudiendo los interesados que lo soliciten dirigirme las instancias por medio de los comandantes de armas de los pueblos donde residan, sin pérdida de tiempo.

Córdoba 2 de Junio de 1857.—
El Brigadier Gobernador militar, Colmenares.

Anuncios.

Los Diputados administradores de las Obraspias de la Santa iglesia de esta ciudad.

Hacemos saber: que debiendo proceder nuestro Ilmo. Cabildo, como patrono de la Obrapia familiar que erigió Fernan Sanchez Castillejo á la adjudicacion de dos dotes de a 400 ducados, correspondientes á las rentas del año próximo pasado, de 1856 conforme á lo dispuesto por el mismo fundador, y los estatutos y reglas establecidas: convocamos á las doncellas pobres parientas del referido fundador, que estén próximas á tomar estado y se crean con derecho á los citados dotes, y á las parientas huérfanas no descendientes, á quienes correspondan dotes de á 30,000 mrs. de dicha Obrapia, para que en el término improrrogable de 40 dias contados desde la fecha, presenten sus solicitudes, con documentos que acrediten el parentesco, teniendo entendido que pasado, perderán su derecho hasta otra convocatoria las interesadas que no concurran.

Córdoba 9 de Mayo de 1857.—
José Luis de los Heros.—Francisco Golmayo.—Por acuerdo de los Sres. Diputados, Miguel Castiñeira.

Se vende un censo de 61 764 rs. 24 mrs. de capital, impuesto al 3 por 100 y con el derecho de laudemio, con fecha 8 de Julio de 1541, cuyos intereses se pagan anualmente en la ciudad de Córdoba, los cuales están satisfechos hasta el dia 23 de Febrero último. Dará razon en la misma ciudad el Sr. D. Tomás de las Barceñas.

IMPORTANTE PARA LOS AYUNTAMIENTOS.

En el despacho de este periódico hay de venta filaciones para la próxima quinta.

Desde 1.º de Enero de 1858 se arrienda el Cortijo del Alcaide, situado en el término de esta ciudad á la margen del Guadalquivir, compuesto de ciento ochenta y cinco fanegas de tierra de tereio y propio del Instituto provincial de segunda enseñanza de esta capital. Las personas que quieran interesarse en este arriendo, acudirán á la subasta que se verificará en dicho instituto el dia 10 de Junio próximo á las doce de la mañana. El pliego de condiciones bajo las cuales se ha de hacer el contrato está de manifiesto en la Secretaría del Establecimiento.

Córdoba 9 de Mayo de 1857.—
El Secretario, Francisco Barbudo.

A voluntad de sus dueños se venden las fincas y censos siguientes.

Una casa conocida por la de Charnizo, señalada con el número 32, en el Campo Santo ó de la cárcel á la entrada del Alcazar Viejo de esta ciudad, con agua de pie, caballeriza y graneros.

Otra llamada de los Pabones, marcada con el número 34, en el Campo Santo, tambien con agua de pie, caballeriza y graneros.

Tres suertes de olivar, término de Villafranca: una cercada de pared de piedra franca al pago de Lilaila, con 199 pies, 17 olivos nudidos y 30 plazas: otra al pago del Medio ó de Ntra. Sra. de los Remedios, con 147 olivos, y la otra en referido pago con 289 olivos.

Tres pedazos de viña como de tres aranzadas, bajo una linde y sitio de la Solana, término de Alcalá la Real.

Otro como de una aranzada contiguo á los anteriores.

Otro de dos aranzadas, sitio de la Piedra del molino, en aquel término.

Treinta y cuatro fanegas de tierra, sitio de la Cuesta ó camino de Priego, en id.

Y otro pedazo de tierra como de 18 fanegas, sitio de la boca de la Charrilla, en id.

Un capital de censo de 621 rs. 6 mrs. de réditos anuales, impuestos sobre los mayorazgos del Excmo. Sr. Marques de Alcañices.

Otro de 300 rs. cada año, sobre bienes que posee el colegio de Escribanos de esta ciudad.

Otro de 39,20 mrs. tambien de réditos, sobre olivares, término de la villa de Guadalcazar, que posee Don Antonio Rejano.

Y otro de 163 rs. anuales, sobre bienes en la villa de Priego, que posee D. Luis Santaella, de aquella villa.

La persona á quien acomode su adquisicion podrá avistarse con Don Ambrosio Crespo, procurador del número de esta ciudad, quien se halla facultado al intento.

Córdoba: Imp. y Lit. de D. Fausto G. T., calle de la Librería núm. 1